**¿Cómo resolver un caso práctico?**

1. **Acción**: Primero debes preguntarte si hay acción. Con la acción se tiene que producir un cambio en el exterior. La acción debe un hecho humano, voluntario y final.

Las causas que excluyen la acción son: Fuerza Física Irresistible, Estado de Inconciencia Absoluta y Actos Reflejos. (NO hay acción)

Hay casos que son discutidos por la doctrina: los Actos Automatizados y los Actos en Corto Circuito o Instintivos.

**Imputación Objetiva**: Es el nexo causal entre la conducta y el resultado. Se hace una supresión hipotética mental, es decir, ¿si se suprime la acción, el resultado se hubiera materializado igual? Si la respuesta es sí, no habría relación causal.

Debes preguntarte: ¿Creó un riesgo prohibido? ¿Ese riesgo prohibido se materializo en un resultado? ¿Ese resultado está dentro del alcance del tipo penal? Si la respuesta es sí, pasamos a la Tipicidad.

Principio de Confianza: Somos responsables por aquello que conforma nuestro rol. Mientras cumpla con mi rol, no soy responsable por el resultado lesivo generado por el aumento del riesgo del error del otro, salvo que tenga conocimiento previo del error del otro.

Prohibición de Regreso: Cuando una acción positiva aumenta el riesgo tan relevantemente que concreta el resultado, se rompe la cadena causal, es decir, corta con los riesgos anteriores.

Competencia de la Victima: Si vos incumplís con una regla básica de auto cuidado y un bien tuyo se daña, desplazas la competencia normativa del otro. Vos sos el responsable.

1. **Tipicidad**: La tipicidad es la expresión esencial del principio de legalidad. Una conducta es típica si reúne los dos elementos del tipo:

Elemento objetivo: Tiene que ver con la imputación objetiva. ¿La acción en cuestión, tiene una relación de causalidad natural con el resultado y ese resultado esta alcanzado por el tipo penal? El tipo penal es la descripción de una conducta prohibida amenazada de pena. El tipo penal objetivo puede ser clasificados en:

* Activos: Despliegan una acción.
* Activos de resultado: Se construyen requiriendo una consecuencia lesiva distinta a la propia acción.
* Activos de mera actividad: Cuando lo prohibido es directamente realizar la conducta.
* Omisivos: Despliegan una omisión. Es no hacer lo que me es mandado a hacer.
* Omisión Propia: Es la mera inactividad cuando hay una situación típica en la que hay deber de actuar, no se realiza la conducta ordenada y hay poder para realizar la conducta ordenada.
* Omisión impropia: Es la inactividad cuando hay una situación típica en la que hay deber de actuar, no se realiza la conducta ordenada y hay poder para realizar la conducta ordenada. A diferencia de la omisión propia, aquí hay posición de garante.

Elemento subjetivo: Es aquello que sucede en el interior de la persona, lo que la persona conoce o conoce y quiere sobre la acción que se realiza. La conducta no es punible si no hay forma de conocer el riesgo. Hay dos principios de elementos subjetivos:

* **Culpa**: Es una forma de incumplimiento del deber objetivo de cuidado, en la cual el sujeto sabe que realiza una conducta delictiva, a pesar de que no tiene una finalidad de que el hecho se produzca con ese resultado final, confía en que eso no se va a producir, es negligente o imprudente. Hay varios tipos de culpa:
* Culpa con representación: El sujeto está consciente de que hay cierto riesgo pero se confió en su buena suerte.
* Culpa sin representación: El sujeto no está consciente de que hay cierto riesgo, falló en su arte o profesión, o en lo que tenía que conocer o ver.
* Culpa temeraria: Esta entre el dolo y la culpa. Es el realizar una conducta con conocimiento de una alta probabilidad de daño. Es la otra cara del dolo eventual.
* **Dolo**: Esta conformado por el conocimiento de lo que se hace y por la voluntad de hacer lo que se hace (conocimiento y voluntad). Hay varios tipos de dolo:
* Dolo directo: Es el conocimiento certero de lo que hago.
* Dolo indirecto: Aquella acción del sujeto que va dirigida a un resultado a sabiendas que se van a producir otros resultados antes de llegar al resultado que quiere.
* Dolo eventual: Actuar con conocimiento por una probabilidad muy grande de que se pueden producir daños a terceros que pueden ser lesivos o fatales.

Hay 4 errores de tipo (subjetivo): Estos errores cambian el dolo por la culpa en el caso de que el error sea evitable. En el caso de que el error sea inevitable se elimina el tipo.

1. Dolus generalis: Acciones que generan resultados distintos a los que el sujeto quiere o conoce. Hay dolo en el momento del hecho.
2. Aberratio ictus: Quiero generarle un daño a una persona pero erro y se lo genero a otra.
3. Error in personam: Quiero generarle un daño a una persona y pienso que es ella pero en realidad es otra persona y le genero un daño.
4. Error en el nexo causal: Yo creo que mi conducta va a tener un resultado pero tiene otro. El dolo es distinto entre el momento del acto y el momento del resultado, no es el mismo.
5. **Antijuridicidad**: Es la ausencia de una norma permisiva. Cuando no hay ningún permiso legal para realizar la conducta típica. Si una conducta es típica en principio es antijurídica, pero esto se rompe con una causa de justificación.

En este nivel se evalúa si hay alguna causa de justificación. Las causas de justificación están previstas en el art. 34 del Código Penal:

Legítima defensa: (Art. 34 inc. 6) Tiene que haber una agresión ilegitima, racionalidad en el medio empleado y falta de provocación por parte del agredido.

Estado de necesidad justificante: (Art. 34 inc. 3) No será punible quien causare un mal para evitar otro mayor e inminente al que ha sido extraño.

Cumplimiento de un deber: (Art. 34 inc. 4) No será punible quien obrare en cumplimiento de un deber.

Ejercicio de un derecho: (Art. 34 inc. 4) No será punible quien obrare en el legitimo ejercicio de su derecho.

*Aclaración: Hay quienes creen que la tipicidad y la antijuridicidad en realidad son un mismo nivel llamado “tipo”. Entonces, la tipicidad seria el TIPO POSITIVO, que nos dice lo que el tipo debe tener para que la conducta sea típica, y la antijuridicidad seria el TIPO NEGATIVO, que nos dice lo que el tipo no debe tener (causa de justificación) para que la conducta sea típica.*

YA ESTAMOS FRENTE A UN ILICITO.

1. **Culpabilidad**: En este nivel se evalúa si se le puede reprochar al autor otra conducta.

No se podría reprochar otra conducta si:

* El autor no tiene capacidad de comprender la criminalidad de sus actos y dirigir sus acciones, es inimputable.
* Los menores de 16 años son inimputables.
* Quien actúa bajo coacción.
* Quien actúa bajo obediencia debida.

Imputabilidad: Son inimputables, es decir, no son punibles, quienes en el momento del hecho, ya sea por insuficiencia de sus facultades, por alteraciones morbosas de las mismas o por su estado de inconciencia, error o ignorancia de hecho no imputables, no haya podido comprender la criminalidad del acto o dirigir sus acciones.

* Insuficiencia en sus facultades: Se estanca en su nivel de desarrollo intelectual.
* Alteraciones morbosas: Perdida de contacto objetivo con la realidad.
* Estado de Inconciencia: Perturbación de la conciencia.

Estado de Necesidad Disculpante o Exculpante: Disminuye o excluye la culpabilidad. En determinadas situaciones los bienes jurídicos son de igual valor pero no se te exige que actúes conforme a derecho, no se te es reprochable esa conducta porque cualquier persona hubiera actuado de ese modo.

Error de Prohibición: En este nivel también se evalúa si hay algún error de prohibición. Este es un error sobre lo que vos creías que podías hacer. Hay 3 tipos de errores de prohibición:

1. Error sobre la norma que prohíbe.
2. Error sobre la causa de justificación.
3. Error sobre los presupuestos de la causa de justificación.

Actio Libera in Causa: Una persona para cometer un ilícito se pone a sí misma en un estado de alteración morbosa. Se retrotrae la culpa al momento en que se puso a sí mismo en esa situación.

1. **Punibilidad**: En este nivel se define la pena que se aplicara para el tipo penal cometido, según nuestro sistema flexible que deja a decisión del juez cual va a ser la cantidad de la pena. El código penal nos da un mínimo y un máximo. El juez no puede ir más allá de lo que pide el fiscal, ese es su tope. Si el máximo para ese delito es 25 años, pero el fiscal pide 15, el juez no puede penar por más de 15.

Los atenuantes disminuyen la pena mientras que los agravantes la aumentan. Lo más acertado es arrancar desde el medio de lo que nos dice el código, si la pena es de 8 a 25 años, se arranca desde 16, cada agravante aumenta la pena un 10% y cada atenuante la disminuye un 10%.

También se evalúa en este nivel si puede haber **condena condicional** o suspensión de juicio a prueba (**probation**).

Condena Condicional: Aquella condena que puede quedar en suspenso si cumple con ciertos requisitos:

* Debe ser una pena que no supere los tres años.
* El autor no debe tener condenas anteriores, es decir debe ser la primera condena (salvo que hayan pasados 8 o 10 años de su ultima condena depende el caso)
* Ciertas circunstancias especificas como actitud del autor después del delito.

En la condena condicional hay sentencia firme.

Probation: Cuando los delitos tienen menos de tres años de prisión en su escala penal, o cuando teniendo una pena más alta, pero el mínimo (por ser menor a tres años de prisión) me permitiría la condena condicional y siempre y cuando el fiscal este de acuerdo con que haya una condena condicional, el imputado podría ofrecer una reparación y si la victima lo acepta, o al juez le parece una reparación razonable, se cierra la causa, se archiva y se sobresee. Queda inocente. La probation es a pedido de parte. Acá, a diferencia de la condena condicional, no hay sentencia firme.

Tentativa: Solo en caso de delitos DOLOSOS. En el caso de que el autor haya iniciado un acto delictivo pero no se haya finalizado por razones ajenas a su voluntad. Los actos preparatorios son impunes. La tentativa puede ser:

* Inidónea (o delito imposible): Cuando hay un comportamiento del autor, encaminado a realizar un tipo, que nunca podría alcanzar la consumación del delito. Esto ocurre desde un momento inicial.
* Acabada: Aquella conducta que realiza todos los pasos necesarios para llegar al resultado, pero el resultado no se produce.
* Inacabada: Cuando comienza a realizar el tipo penal, pero no se terminan de realizar las últimas acciones para que el tipo este completo.
* Irreal o supersticiosa: No es punible. Los medios no solo son insuficientes, sino que también son irrazonables. Ej: Te mato con un muñeco Vudú.

Desistimiento: La pena desaparece. El sujeto comienza los pasos para cometer el ilícito pero voluntariamente desiste y vuelve para atrás. En la *tentativa inacabada* no se termina de realizar las acciones para que el tipo este completo por razones ajenas a la voluntad del sujeto. En el desistimiento, el sujeto voluntariamente desiste.

Autoría: Es quien tiene el dominio del hecho. Si son varios autores pueden ser:

* Colaterales: Dos personas cometen el mismo delito completo los dos al mismo tiempo sin saber del otro.
* Convergentes: Dos personas cometen el mismo delito juntos sabiendo el uno del otro.
* Sucesivos: Autores sucesivos de una violación al bien jurídico de otro de manera independiente del otro, cada uno es autor de su propio delito independientemente del otro.
* Coautores: Cuando hay dolo común entre los autores, cuando hay una división de trabajos o de roles, y cuando tienen una contribución esencial (son 3 requisitos, deben estar los tres).

Participación: Quien participa en el ilícito pero no es el autor. La participación puede ser:

* Primaria: Cuando su ayuda es esencial, sin esa ayuda no se puede realizar el hecho.
* Secundaria: La colaboración no es esencial, colabora de otra manera para que el hecho se produzca.

Encubridor: Es quien ayuda después del hecho.

Instigador: Aquel que pone en la cabeza del otro el dolo.

Concurso: Cuando hay varias figuras penales en un mismo hecho o en varias acciones distintas. El concurso puede ser:

* Concurso ideal: Una única acción que encuadra en dos figuras penales.
* Concurso Real: Varias acciones distintas, independientes, separables, que pueden encuadrar en varias figuras penales.
* Concurso Aparente: Hay varias acciones y figuras legales pero una desplaza a la otra.